

SEPARACIÓN DE PERSONAS

8. Autoridad judicial competente.

Artículo 121. El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o compañero civil, podrá solicitar su separación a la o al juez competente donde estén haciendo vida en común.

Si por circunstancias especiales no puede ocurrirse a la referida judicial competente, el interesado podrá pedir la separación provisional a la o al juzgador del lugar donde se encuentre, quien remitirá las diligencias practicadas al competente para que la confirme o revoque.

9. Solicitud y medidas urgentes.

Artículo 122. La solicitud podrá ser escrita o verbal, y en ella se señalarán las causas en que se funde, el domicilio que habiten los interesados, la existencia de niños o niñas y las demás circunstancias del caso.

Cuando la urgencia lo amerite, la o el juzgador deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar las medidas de depósito o separación.

10. Substanciación y resolución.

Artículo 123. Presentada la solicitud, la o el juzgador ordenará la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias, resolverá sobre su procedencia y si concediere la separación, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

En la misma resolución se ordenará su notificación al cónyuge, concubino o compañero civil, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al otro, bajo apercibimiento de imponerle el medio de apremio que corresponda.

11. Efectos de la permanencia en el domicilio común.

Artículo 124. Cuando quien solicita la separación permanezca en el domicilio común, se conminará al otro para que se abstenga de concurrir al mismo mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado.

12. Plazo para demandar y duración de la medida.

Artículo 125. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A criterio de la o el juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual plazo.

Intentada la demanda dentro del plazo mencionado, la separación subsistirá mientras dure el juicio.

13. Cesación de la medida.

Artículo 126. Cuando al vencimiento del plazo concedido no se acredite a la o el juzgador que se ha presentado la demanda, denuncia o querrela, cesarán los efectos de la separación decretada. El que se haya separado tendrá derecho de volver al domicilio común.

14. Situación de los niños y las niñas durante la separación.

Artículo 127. La o el juzgador determinará la situación de los niños y las niñas, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones alimenticias y demás señaladas en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, así como las propuestas de los interesados, si las hubiere, quienes podrán designar de común acuerdo la persona que tendrá a su cargo la custodia de aquellos, pudiendo ser uno de ellos.

En ausencia de convenio, la o el juez resolverá la cuestión en los términos que juzgue más convenientes en interés de los niños y las niñas.

15. Medidas emergentes.

Artículo 128. La o el juzgador podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea conjunta o separadamente y, sin substanciación especial, tomar y variar sus determinaciones, de oficio o a petición de parte, si las circunstancias lo ameritan.

De igual manera, resolverá con carácter provisional lo que proceda respecto a la entrega de ropa y otros objetos, y la subsistencia de cualquiera de los interesados y de los hijos o hijas y lo demás que juzgue conveniente.

Podrá también dictar las medidas de apremio que se requieran para que los interesados no se causen molestias entre sí.

16. Inconformidad sobre las medidas decretadas.

Artículo 129. Si se presenta inconformidad por alguno de los interesados sobre las disposiciones decretadas, la o el juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días, en la que los oírán y dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin ulterior recurso.

17. Ejecución de resoluciones que hayan decretado la separación.

Artículo 130. Cuando la o el juez decreta la separación, en el mismo acto de la diligencia se requerirá a quien corresponda, que no moleste a la persona beneficiaria de la medida, bajo el apercibimiento de imponerle un medio de apremio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a derecho.

Independientemente de lo anterior, la o el juzgador podrá dictar las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar las molestias contra la persona objeto de la separación.

18. Remisión del expediente a la autoridad judicial competente en el proceso.

Artículo 131. Cuando la o el juzgador que decretó la separación no fuere el que deba conocer del proceso, remitirá las diligencias practicadas al que conozca del proceso en que deban surtir efectos, dejando constancia certificada de las mismas.